

LA RETRIBUCIÓN COMO ELEMENTO DELIMITADOR DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

Francisco Javier Arcones Benito

Subinspector de Empleo y Seguridad Social.

Con cierta frecuencia se suscitan dudas sobre la naturaleza, amateur-aficionado o profesional, de la relación que vincula al deportista con la entidad deportiva en la que desarrolla su actividad. Dichas dudas guardan relación con la presencia o ausencia de todas o alguna de las notas tipificadoras de la relación laboral: voluntariedad, ajenidad, dependencia y retribución. En algunos casos, la propia regulación de la relación laboral especial de los deportistas profesionales contribuye a incrementar las zonas de incertidumbre o sombra entre uno y otro tipo de relación.

En el presente artículo nos vamos a referir a la importancia de la retribución como nota diferenciadora de la relación laboral especial de los deportistas profesionales frente a la práctica deportiva amateur.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace preciso examinar el aspecto legal y jurisprudencial de ese elemento de la relación laboral, pues han sido los tribunales los que con sus pronunciamientos han intentado suplir las imprecisiones de la norma.

En cuanto a la normativa aplicable, con carácter general el art. 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29), dispone que *“dicha ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”*.

En el art. 2.1 d) del Estatuto de los Trabajadores se establece como relación laboral especial la de los deportistas profesionales, habiendo sido regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio (BOE del 27). En el art. 2, apartado 1, de esta última norma se dispone que *“son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con*

carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.”

Del propio tenor literal de la norma se desprende la importancia que la retribución tiene con respecto de las otras notas tipificadoras de la relación laboral (voluntariedad, ajenidad, dependencia). Ello es así porque el legislador vincula, y en cierto modo supedita, la presencia del resto de notas definitorias de la relación laboral al elemento verdaderamente definitorio y concluyente de la retribución mediante un nexo causal directo, ya que la práctica deportiva tiene que ser indefectiblemente “a cambio de una retribución”. Así pues, su ausencia determina el carácter no profesional de la relación deportiva.

En consecuencia con lo expuesto, la diferenciación entre deportista profesional o aficionado, en lo que al aspecto retributivo se refiere, se encuentra en que la entidad deportiva abone al deportista cantidades que excedan de la mera compensación de gastos derivados de la práctica deportiva, de tal modo que el interrogante que se plantea es a partir de qué cantidad deja de tener consideración legal de compensación de gastos para configurarse como verdadera retribución. En este sentido, el RD 1006/1985 no fija o establece una cantidad límite para tal distinción, sino que emplea un criterio abierto que permite considerar como compensación de gastos aquellas cantidades que el deportista haya recibido como consecuencia de los gastos que le haya supuesto la práctica deportiva siempre, claro está, que respondan a unos gastos ciertos y no hipotéticos y efectivamente sufragados por él.

Teniendo en cuenta lo anterior, entra dentro de lo posible que en el seno de un club haya deportistas que perciban idénticas cantidades y que, mientras para unos suponen compensación por gastos, para otros son verdadera retribución, con las consecuencias que a efectos laborales y de seguridad social se derivan en ambos supuestos. Aunque parece una hipótesis irreal o inverosímil no lo es porque en deportes de conjunto (por ejemplo, el fútbol) los deportistas pueden proceder de la misma localidad donde radica el club o de otras mas o menos distantes y, en consecuencia, generar mayores gastos compensables por desplazamientos los días de entrenamiento y partidos oficiales, manutención, etcétera.

Ante la incertidumbre que plantea tal criterio abierto, ha tenido que ser la doctrina jurisprudencial la que establezca unos límites objetivos a partir de los cuales se pueda considerar que las cantidades percibidas son verdadera retribución y no compensación por gastos. En este sentido, la Sentencia del T.S.J de Extremadura, Sala de lo Social, de 13-3-2000 (AS 2000, 1697), toma como referencia el criterio del valor del SMI (Salario Mínimo

Interprofesional), al que el propio Tribunal Supremo ha acudido en otras ocasiones para determinar cuestiones como la habitualidad en el ejercicio profesional por parte de determinados profesionales (subagentes de seguros). Según la interpretación que hace ese T.S.J., la cantidad mensual que le quedaba al jugador al que se refieren los hechos enjuiciados, después de descontar los gastos ocasionados por la práctica del deporte, era inferior a la cuantía del S.M.I por lo que, en ese caso, la retribución percibida no determina la existencia de relación laboral. Tampoco es definitorio para considerar como retribución a las cantidades percibidas el que sean fijas y regulares, pues, según esa sentencia, a efectos de la valoración de los gastos a compensar es “más útil y fácil hacerlo así que obligar a justificarlos uno por uno para resarcirlos a posteriori.” El hecho de que el deportista administre con provecho las cantidades recibidas, de tal modo que los ingresos abonados superen los gastos, no convierte al exceso en salario, siempre que ese exceso se mantenga dentro de unos límites razonables.

A ese criterio del TSJ de Extremadura se suma el TSJ de Madrid, que en sentencia de 31-12-2004 entiende que “el auténtico elemento que diferencia al futbolista profesional del aficionado es la retribución percibida por hacer de la práctica del fútbol su dedicación principal y habitual a cambio de una retribución que le permita subvenir a sus necesidades y que constituye o contribuye a ser su medio de vida, debiendo percibir por ello como mínimo el salario mínimo interprofesional, para considerar que la relación es laboral”.

Por su parte, el TSJ de Andalucía en sentencia de 23-1-1998 menciona que “la práctica del deporte dentro de un club deportivo no es bastante para calificar el vínculo como laboral especial, pues ha de tratarse de quien hace de tal práctica su profesión o dedicación principal y habitual, realizándola justamente por la remuneración que percibe a cambio, no por causa distinta, ya que la práctica deportiva no es medio habitual de vida- solo lo es para algunos-, sino actividad integrada en la enseñanza como ocasión de ocio para infinidad de personas, que la desarrollan por formación o afición, ya sea con vocación o deseo de tender a la profesionalización, ya sin este último”. La misma tesis la encontramos en sentencias del TSJ de Cataluña de 13-9-1993 y 13-12-1994, en las que se hace un estudio de la jurisprudencia y doctrina sobre el tema. En esas sentencias se menciona también la de la Sala de lo Social del TS de 3-11-1972, en la que se precisaba como nota tipificadora del profesional la dedicación íntegra, absoluta y permanente “impeditiva de cualquier otra actividad que le permita subvenir a sus necesidades”.

En un plano distinto pero relacionado con el aspecto retributivo, ya que algunos deportes se han profesionalizado tanto que los deportistas incluso de categorías inferiores cobran cantidades millonarias, cabría preguntarse cómo influye en la consideración como profesional el hecho de que el deportista forme parte de un club con determinada categoría a efectos federativos (por ej; Primera División de fútbol, Segunda División B, División de Honor,

etc); tampoco debemos olvidar el hecho de que los clubes, especialmente los mas poderosos económicamente y que, por lo general, se encuentran en las categorías superiores de cada deporte, pueden hacer uso de deportistas que proceden de sus equipos en categorías inferiores (“cantera”) que, en algunos casos, pueden estar integradas por aficionados.

En este sentido, podemos decir que el carácter profesional de un deportista no depende de la categoría profesional del club en que milita (por ej. en Tercera División) ni de la clase de licencia federativa que se haya tramitado por él (aficionado o profesional). En este sentido, es significativo que a efectos de la cotización de los futbolistas profesionales, por ejemplo, sólo se tenga en cuenta la categoría profesional del club para determinar el grupo de cotización (Primera división, Grupo de Cotización 2; Segunda División B, Grupo de Cotización 5; restantes categorías, Grupo de Cotización 7), porque deja claro que el carácter profesional del deportista no depende de la categoría en la que a efectos federativos se encuentre el club, situación esta que sólo es tenida en cuenta para determinar el grupo de cotización y, en consecuencia, las bases mínimas y máximas de cotización del profesional. En este punto, conviene recordar que las bases mínimas que las distintas órdenes de cotización asignan a cada grupo de cotización, al menos en los grupos inferiores, son similares a las de las cuantías del SMI con el incremento de la parte proporcional de pagas extras. En cuanto al tipo de licencia federativa, en contra de lo que se suele argumentar desde las entidades deportivas, el RD 1006/1985 no hace depender la calificación de un deportista como profesional de la clase de licencia federativa que se haya tramitado, sino de que en la relación jurídica existente concurren los distintos elementos tipificadores de la relación laboral, es decir, voluntariedad, ajenidad, dependencia y, como no, retribución (art. 2.1). La propia jurisprudencia en múltiples resoluciones ha determinado que la calificación como aficionado o profesional a efectos de la correspondiente federación, o la que las parte hagan en el contrato suscrito, no es definitiva ni decisiva para determinar la verdadera naturaleza jurídica de la relación a efectos jurídicos laborales y de seguridad social, pudiendo dar lugar a una solución distinta a la vista de las reales condiciones en que se realiza la práctica deportiva(véanse, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 14-10-1983 y el TSJ de Andalucía de 16-3-1998). En consecuencia, habrá que poner en relación la dependencia y dedicación del futbolista con el club por un lado y, por otro, a la retribución según ésta sea en pequeñas partidas motivadas por compensación de gastos derivados de la práctica deportiva o, por el contrario, sea cauce normal de los ingresos de la familia del deportista y núcleo esencial de su actividad. En el primer caso quedan fuera del ámbito de aplicación del RD 1006/1985, mientras que en el segundo supuesto si le es de aplicación el referido RD.